



RESOLUCIÓN 94/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	950/2023
Persona reclamante	ASOCIACIÓN MEDIOAMBIENTAL TONIZA
Representante	XXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 11 de octubre de 2023 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“ASUNTO: Solicitud de personación en el Plan de explotación de los servicios de temporada en playas.

1.- Que el Plan de explotación de los servicios de temporada en playas del término municipal de Chiclana de la Frontera 2020-2023 (Cádiz) dejará de estar vigente en próximas fechas.

2.- Que, siguiendo la razón lógica, pronto comenzará -si no lo ha hecho ya- la tramitación del correspondiente expediente administrativo del futuro Plan de explotación de los servicios de temporada en playas.

3.- Que la Ventanilla Virtual del Ayuntamiento de Chiclana no dispone de pestaña específica para dirigir instancia a la Concejalía de Playas, y es por lo que la presente instancia se registra en la Concejalía de Medio Ambiente, habida cuenta de la gestión llevada a cabo con respecto a las playas en dicha Concejalía de Medio Ambiente.





Solicita

1.- De haber comenzado ya la tramitación del futuro citado Plan, se tenga por personada a Toniza-Ecologistas en Acción Chiclana en el expediente y, a todos los efectos, se nos considere parte interesada, se nos proporcione copia de los documentos que ya contiene y, a partir de ahora, se nos comunique cualquier incidencia que en el mismo se registre.

2.- De no haber comenzado aún su tramitación, dejamos interesado desde este momento que se tenga por personada a Toniza-Ecologistas en Acción Chiclana en el expediente que se incoe y, a todos los efectos, se nos considere parte interesada.

3.- De no ser competencia de la Concejalía de Medio Ambiente cuanto en la presente instancia se solicita, se derive a la Concejalía de Playas, pues como se indica en el punto 3 del exponendo no se puede hacer llegar directamente a la misma, siendo tal instancia a su atención. Asimismo, se nos notifique dicha derivación con su correspondiente fecha.

4.- La información la queremos en formato digital desprotegido, en estándar abierto, reutilizable, gratuita, debidamente anonimizada y respetando las limitaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales; y a través de la Ventanilla Virtual y/o dirigida a la dirección de correo electrónico de Toniza-Ecologistas en Acción Chiclana."

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 27 de diciembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 11 de enero de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta ofrecida a a la persona solicitante el día 29 de diciembre de 2023 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

3. "En relación con la solicitud recibida en este Servicio Municipal de Playas de la Delegación de Medio Ambiente de este Ayuntamiento en el que esa Asociación presenta escrito registrado de entrada el día 11 de octubre de 2023 con número de registro [nnnnn] en el que solicita se le tenga por partes y personado en el expediente de aprobación del Plan de explotación de los servicios de temporada en playas, se le informa lo siguiente:

PRIMERO.-

Con fecha 08 de noviembre de 2023 tiene entrada en este Ayuntamiento con número [nnnnn], la "Comunicación de inicio de Plazo para la solicitud de autorización para la ocupación de bienes del dominio público marítimo-terrestre con objeto a Plan de Explotación de los Servicios de Temporada en Playas" otorgando como plazo general el comprendido entre el 16 de noviembre de 2023 y el 15 de enero de 2024.



SEGUNDO.-

En dicho documento se nos traslada de manera detallada a los Ayuntamientos interesados, la "documentación que debe presentar para la tramitación de la autorización de la Explotación de los Servicios de Temporada" en el plazo indicado en el párrafo anterior, dirigida a la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Cádiz, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.3 del Reglamento General de Costas en cuanto a la aprobación y autorización de los Planes de Explotación de Playas.

TERCERO.-

Que, dando cumplimiento a lo anterior, con fecha 15 de diciembre, el Ayuntamiento de Chiclana ha remitido a la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Cádiz la solicitud de autorización de los referidos servicios junto con la propuesta de Plan de Playas para los cuatro próximos años 2024-2027.

CUARTO.-

En conclusión, que la pretendida personación deberá instarla esa Asociación ante la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Cádiz.

Y a cuyos efectos le damos traslado de la copia de la presentación que se ha realizado y que se compone de la propia solicitud y de la propuesta del Plan de Explotación de Playas 2024-2027 de nuestro Ayuntamiento para su aprobación."

Consta el rechazo de la notificación electrónica por caducidad el día 9 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

- 1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
- 2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
- 3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).



Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 11 de octubre de 2023, y la reclamación fue presentada el 12 de diciembre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho



reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

A estos efectos, debemos aclarar que consta en el expediente el intento de notificación electrónica de la respuesta, y el rechazo por caducidad de la notificación.

Consta en la solicitud que las notificaciones se hagan al correo electrónico indicado.

El artículo 41.1 LPAC que indica que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónico y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, circunstancia que concurre en este caso al ser la persona reclamante una persona jurídica (artículo 10 LPAC).

El artículo 43.2 establece que Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o hay sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Y a su vez, el artículo 41.5 establece que cuando el interesado o su representante rechace la notificación de un actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

Por lo indicado anteriormente, este Consejo entiende que la entidad reclamada ha cumplido la previsiones legales establecidas sobre el ejercicio del derecho de acceso, ya que el intento de notificación se realizó conforme a lo establecido en la normativa que resultaba de aplicación

2. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, debemos aclarar que parte de las peticiones no pueden incluirse en el concepto de información pública antes descrito. Así, las solicitudes de ser considerada como parte interesada, que se le comunique cualquier futura documentación o incidencia, o bien que se inicie el procedimiento, son peticiones que exceden de este concepto, pues lo que se pretendía no es acceder a documentos o contenidos que ya obren en poder de la entidad reclamada, sino que esta realice una específica actuación o tome una concreta decisión.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN



Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.